

**RESOLUCIÓN 02**  
**(15 de enero de 2020)**

**Por la cual se niega un recurso de reposición**

LA JEFE DE SERVICIO AL CLIENTE Y CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el día 30 de diciembre de 2019, fue inscrita en esta Cámara de Comercio el Acta 276 del 12 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S., con NIT 800252912-5, mediante la cual se aprueba el cambio de domicilio de la sociedad de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.
2. Que la Cámara de Comercio de Cartagena asignó la matrícula número 427310-12 a la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S., en consideración al cambio de domicilio, inscrito bajo el número 155,739 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 30 de diciembre de 2019.
3. Que el 14 de enero de 2020, fue presentado por el señor JAVIER ESCOBAR MEDINA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO SUCURSAL COLOMBIA, recurso de reposición en contra el acto administrativo de inscripción número 155,739, correspondiente al cambio de domicilio de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S.

En el escrito se destaca lo siguiente:

*(...)Si bien la sociedad en cuestión cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena, dando lugar a que esa Cámara de Comercio inscribiera las anotaciones objeto del registro en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, se observa que esa Cámara omitió inscribir las certificaciones que provenían desde el origen, es decir desde la Cámara de Comercio de Bogotá, y cuya finalidad es poner en conocimiento de terceros situaciones de hecho que afectan o pueden llegar a afectar sus intereses.*

*En tal medida la Cámara de Comercio de Cartagena se limitó a inscribir en su registro lo relacionado con las modificaciones surtidas al interior de la sociedad, tales como el cambio de razón social. Obviando las inscripciones ordenadas por los juzgados de la República y que a la fecha están vigentes.*

*No siendo el cambio de domicilio de una empresa motivo para intentar evitar las inscripciones de orden judicial que constan en el registro, se solicita a la Cámara de Comercio de Cartagena proceder con las inscripciones que de manera oportuna y dentro de la legalidad informó la Cámara de Comercio de Bogotá y que a su turno son: Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos en Bogotá (...).*

Una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra la inscripción 155,739 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 30 de diciembre de 2019, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular.

*Manufo*

## Del control de legalidad de las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden efectuar una inscripción en los casos previstos en la norma o abstenerse de efectuarla por vía de excepción.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.11 del Título VIII, primer inciso, dispone: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- (...)
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

De la norma transcrita se colige que, esta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, esta se realizará.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, también frente aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato, cuando falta alguno de sus elementos esenciales, y cuando exista una prohibición expresa en la norma.

Es de aclarar que, el control de legalidad ejercido por parte de las cámaras de comercio conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia o la abstención del registro del documento objeto de inscripción por inexistencia, pues respecto de las nulidades o falsedades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse sobre las mismas.

## Del caso concreto

Se debe aclarar que la inscripción número 155,739 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 30 de diciembre de 2019 de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S., sobre la cual se interpone el recurso de reposición, corresponde a la inscripción del traslado de la sociedad a la Cámara de Comercio de Cartagena (nuevo domicilio), que fue previamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá (anterior domicilio), por tanto, al no ser sometido a control de legalidad respectivo, por haberle sido efectuado dicho control en la Cámara de origen, se considera un acto de trámite, contra el cual no proceden recursos.

*Maurice*

Los recursos si proceden contra los actos definitivos, en este caso, contra el acto de inscripción del cambio de domicilio efectuado por la Cámara de Comercio de Bogotá (teniendo en cuenta la oportunidad para interponerlo), de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1.5.1 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que trata de la inscripción del cambio de domicilio y que reza lo siguiente:

“Contra la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de origen, proceden los recursos administrativos de reposición y en subsidio de apelación en los términos que definen las normas vigentes sobre la materia. **Por el contrario, la inscripción de ese cambio de domicilio en la Cámara del nuevo domicilio, por ser un acto administrativo de trámite, no es sujeto a recurso alguno.**”

Si la Cámara de origen decide tramitar el recurso interpuesto contra la inscripción del cambio de domicilio, debe informar esta decisión a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio de manera inmediata para que ésta proceda a abstenerse de efectuar la inscripción y en caso de haberla efectuado, dentro de los certificados dejará constancia de los recursos que se tramitan contra el registro del cambio de domicilio y omitirá la expedición de certificados de la entidad o la persona natural hasta tanto se decidan los recursos administrativos.

(...) La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la inscripción del documento de cambio de domicilio, sin costo alguno para el petitionario y a esta inscripción quedarán asociados todos los documentos inscritos en la Cámara de origen.

**No se efectuará un nuevo control de legalidad y por esta razón, este acto administrativo de registro se considera de trámite, contra el cual no procede recurso alguno.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto).

De igual forma, el artículo 74 del CPACA establece claramente la oportunidad y forma de interponer los recursos contra los actos administrativos, que a la letra dice:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, **contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)
2. (...)

Así las cosas, los Recursos en vía administrativa proceden contra los actos definitivos sean de carácter particular o concreto, nunca contra actos de trámite o ejecución. Esto viene señalado en el Art 75 del CPACA y ha venido reforzado por pronunciamientos del Consejo de Estado en los que señala que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. Los de trámite, por su parte, contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa.

A su turno, la mencionada Circular proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Subnumeral 3.3.1 del Numeral 3.3, textualmente señala:

“Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuando:  
- **Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (...)**” (negritas fuera del texto)

Por todo lo anterior, el recurso de reposición interpuesto no procede por recaer contra un acto de trámite y deberá negarse.

Por último, en relación con lo alegado por el recurrente acerca del cambio de razón social, se le informa que esta reforma si se está certificando. De otra parte, respecto a los actos o medidas (órdenes judiciales) que recaen sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S y que se encuentran ubicados en Bogotá, estos son competencia de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde fueron matriculados, ya que sobre los establecimientos no procede el cambio de domicilio.

*Alcavale*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena;

### RESUELVE

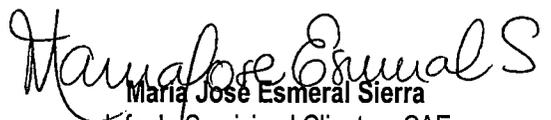
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el recurso de reposición contra el Acto administrativo de inscripción número 155,739 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 30 de diciembre de 2019., mediante el cual consta el cambio de domicilio de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá a Cartagena.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la sociedad CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal JAVIER ESCOBAR MEDINA, acerca de la decisión de esta resolución, informándole que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**TERCERO: PUBLICAR** en la página web de esta Cámara de Comercio la presente Resolución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020).

  
María José Esmeral Sierra  
Jefe de Servicio al Cliente y CAE

Proyecto: Abogada Asesora Jurídica DDG-12  
Revisó y aprobó: Jefe de Servicio al Cliente y CAE MES